

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Límites al derecho patrimonial. Principio general. Derecho de autor y otros derechos fundamentales.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 7-6-2007

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución 1114-2007/TPI-INDECOPI

### **SUMARIO:**

*“La protección al derecho de autor ha dado lugar a cuestionamientos debido al supuesto conflicto que puede existir con el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como: el derecho a la cultura, a la educación y la libertad de expresión u opinión”.*

*“La Sala conviene en señalar que así como la Constitución Política del Perú y las convenciones y declaraciones sobre derechos humanos reconocen como un derecho fundamental de toda persona la libertad de opinión, de información y acceso a la educación y la cultura, también consideran como un derecho humano la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica”.*

*“Aunque se admite que, de acuerdo a lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos, no es posible jerarquizar los derechos de manera que uno elimine el ejercicio del otro, los instrumentos precisan que los Estados-partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática; ello, además, es concebido siempre y cuando no se contradigan el propósito y razón de los mismos”.*

*“En esta perspectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:*

*«Todos los derechos constitucionales tienen, formalmente, la misma jerarquía, por ser derechos constitucionales. De ahí que ante una colisión entre ellos, la solución del problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica».”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia emitida en el expediente N° 2579-2003-HD/TC de fecha 6 de abril del 2005, cuyo texto es el siguiente: “Asimismo, este Colegiado ha relevado que cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública está destinado a contribuir con la formación de una opinión pública, libre e informada, éste ha de considerarse como una ‘libertad preferida’. Tal condición se ha precisado en el Fund. Jur. N.º 11 de la STC N.º 1797-2002-HD/TC: ‘(...) no quiere decir que al interior de la Constitución exista un orden jerárquico entre los

*“No obstante la igualdad antes mencionada, también el Tribunal, en sentencia que declaró la inconstitucionalidad de una norma, ha dejado establecido que:*

*«Es cierto, por un lado, que la Constitución no garantiza el derecho a expresarse y a informarse en todo tiempo, en cualquier lugar y de cualquier manera. El Principio de Unidad obliga a que el ejercicio de esos derechos se armonice con el de otros derechos y bienes también fundamentales, entre ellos el orden público interno (artículo 44º). Pero también es verdad que los derechos a la libre expresión y a la información tienen un rol estructural en el funcionamiento de la Democracia, ya que ésta no puede existir sin una auténtica comunicación pública libre. Por eso, tales derechos ocupan un lugar privilegiado en la pirámide de Principios Constitucionales. Esto, el Tribunal lo interpreta en el sentido que si se pretende una restricción a esos derechos, se debe exigir a la ley restrictiva algo más que una mera "racionalidad" en su necesidad: esta necesidad debe ser imperiosa y urgente. El Tribunal opina que la "necesidad" de retrasar la divulgación de las proyecciones basadas en el muestreo de las actas electorales no es una necesidad social, susceptible de justificar la limitación del ejercicio de los derechos privilegiados a la libre expresión y a la información. Desde este punto de vista, no es respetuosa del Principio Constitucional de Razonabilidad ni al de Proporcionalidad».”<sup>2</sup>*

*“Admitido entonces que es posible que en algunas circunstancias es posible que dos o más derechos fundamentales entren en conflicto, en las circunstancias relativas al presente expediente, éste surge cuando para expresar una opinión o para brindar una información se utilizan las obras de terceros, puesto que, por un lado, está la libertad de opinión y de expresión y, de otro lado, el derecho del titular del derecho de autor de autorizar la explotación de su obra y obtener una remuneración por ello”.*

*“En aplicación del principio de ponderación, es del caso recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales pueden ser sometidos a límites o restricciones en su ejercicio, que pueden ser explícitos e implícitos. Los explícitos son los que se encuentran expresamente contemplados por la propia Constitución, en tanto que en los implícitos –en palabras del Tribunal- «Se trata (...) de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en*

---

derechos fundamentales que ella reconoce, en la cúspide del cual se encuentre o pueda encontrarse el derecho de acceso a la información u otros derechos que cuentan igualmente con idéntica condición. Y, en ese sentido, que una colisión de éste con otros derechos fundamentales [o con otros bienes constitucionalmente protegidos] se resuelva en abstracto, haciendo prevalecer al que tiene la condición de libertad preferida. Evidentemente ello no es así. Todos los derechos constitucionales tienen, formalmente, la misma jerarquía, por ser derechos constitucionales. De ahí que ante una colisión entre ellos, la solución del problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica’ ”.

<sup>2</sup> Sentencia emitida en el expediente N° 002-2001- AI/TC en relación a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo, encargado por Resolución Defensorial N° 66-2000/DP, contra el segundo párrafo del artículo 191º de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones-, modificado por el artículo 17º de la Ley N° 27369

determinadas circunstancias, debe prevalecer».<sup>3</sup>

*“Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que cuando por vía legislativa se limita o restringe un derecho fundamental, debe presumirse que dicha disposición legal es inconstitucional, salvo que se demuestre que está amparada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Agrega que las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales, de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar”.*<sup>4</sup>

*“De acuerdo a este principio, no se puede establecer de manera absoluta que un determinado derecho prime sobre otro, debiendo ello ser evaluado en cada caso concreto. Al respecto, cabe señalar que la primacía de algún derecho no puede ser absoluta, porque en materia de derechos fundamentales cobra real importancia el principio de la indivisibilidad e interdependencia, según el cual todos ellos son importantes porque forman un sistema axiológico completo e indivisible, existiendo dependencia entre cada uno de los derechos, lo cual significa que, de permitirse la vulneración de uno de ellos, se estaría lesionando la dignidad de la persona humana”.*<sup>5</sup>

*“En el caso concreto del derecho de autor, su protección no restringe ni prohíbe el ejercicio de la libertad de expresión u opinión. Todos pueden expresar libremente lo que piensan u opinan sobre cualquier tema, salvo que se invada el ámbito de la intimidad o se transgreda el Código Penal. Más aun, la forma de expresión que se emplee para transmitir el pensamiento o la información, si tiene rasgos de originalidad, constituirá una obra objeto de protección por el derecho de autor en beneficio de los periodistas que la crearon. No obstante lo anterior, el conflicto surge cuando, para expresar una opinión o brindar una información, se utilizan las obras de terceros, puesto que, por un lado, debe respetarse la libertad de quien*

<sup>3</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes N° 3482-2005-PHC/TC de fecha 27 de junio del 2005, N° 349-2004-AA/TC de fecha 4 de julio del 2005. En éstas se indica lo siguiente: “Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución Política, y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, se encuentra sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones, en términos generales, pueden ser de dos clases: explícitas e implícitas. Las restricciones explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente). (...) Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.”

<sup>4</sup> Sentencia emitida en el expediente N° 2579-2003-HD/TC: “(...) tratándose de una intervención legislativa sobre una libertad preferida, esta condición impone que el control sobre las normas y actos que incidan sobre ella no sólo se sujeten a un control jurisdiccional más intenso, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino, además, que en ese control tenga considerarse que tales actos o normas que sobre él inciden carecen, prima facie, de la presunción de constitucionalidad. (...) Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales [Herber Krüger]; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar.”

<sup>5</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. “La justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo”. En: Gaceta Laboral. CIELDA-LUZ. Volumen 6 No. 2. Mayo-Agosto 2000. Pags: 163-202. Citado por Ronald Chacín Fuenmayor, en [http://www.abogadoszulia.org.ve/articulo\\_51.htm](http://www.abogadoszulia.org.ve/articulo_51.htm)

*acompaña su opinión o expresión con una obra de arte y, de otro lado, el derecho del creador de dicha obra de autorizar la explotación de su obra y obtener una remuneración por ello”.*

*“En efecto, no puede ser en principio considerado una vulneración al derecho de opinar o de informar, o al derecho a la cultura o a la educación, que el autor o titular de una obra pretenda obtener una retribución por la explotación de lo que él ha creado. La protección del derecho de autor no prohíbe la libre circulación y difusión de aquello que está contenido en las obras plásticas o visuales, ni de las obras de arte que acompañen lo que los medios de comunicación escogen con relación a lo que en ellos se difunde o se opina. Dicha protección determina ex post el derecho del autor a beneficiarse económicamente en aquellos casos en que la difusión de su obra constituye una forma de explotación. En este marco se habrá de considerar, además, que las regalías por el derecho de autor constituyen un porcentaje muy bajo del precio de venta al público de las publicaciones o difusiones que eventualmente las contienen”.*

*“Teniendo en consideración lo expuesto, la Sala se ve obligada a buscar un punto de equilibrio entre las normas del derecho de autor -que protegen al creador frente a la explotación económica no autorizada- y el interés público a la información y acceso a la cultura, de tal forma que el ejercicio de uno no implique una afectación considerable al legítimo ejercicio de los otros”.*

*“Uno de los mecanismos que se ha ideado para lograr este objetivo son los llamados límites al derecho de explotación del autor. Éstos están constituidos por casos específicos en los que, por mandato legal, el usuario no necesita contar con la autorización previa del titular del derecho de autor ni pagarle una remuneración para explotar la obra”.*

*“Debe tenerse en cuenta que tanto las limitaciones a los derechos de autor como las que corresponden a la libertad de expresión y el derecho a la información son de interpretación restrictiva. Asimismo, debe considerarse que la utilización de la obra debe darse conforme a los usos honrados, es decir, que el uso de la obra no debe interferir con la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del derecho de autor o del titular del derecho respectivo”.*